

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
Demandantes: YENI LUZ JIMÉNEZ ALARCON Y OTROS
Demandado: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Rad. 23-001-31-03-004-2019-00245-01 Fol. 299- 21.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto. 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser

declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mery Rocío Angarita Azuero

Demandado: Julio Cesar Anicharico Cecere

Rad. 23 001 31 03 001 2018 00237 - 01 Folio 104/21

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado



FOLIO 314-2020

Radicación n° 23-001-31-05-001-2014-00183-01

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De los documentos o folios escaneados del expediente, no aparecen los siguientes:

1. La tabla que contiene la liquidación o liquidaciones que hizo el Juzgado y que, a voz del Juez en el pronunciamiento de la sentencia, manifestó que constituía o constituían un anexo de la sentencia apelada. Así lo expreso a minutos 01:13:10 a 01:13:26 de la audiencia del artículo 80 del CPTSS celebrada el 2 de octubre de 2020.
2. El Auto de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se dirimió el conflicto de jurisdicción entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Montería y Segundo Administrativo del Circuito de Montería, adscribiéndole el conocimiento del presenta asunto al primer Juzgado mencionado.
3. La primera o primeras páginas de la contestación de la demanda de la Universidad de Córdoba.

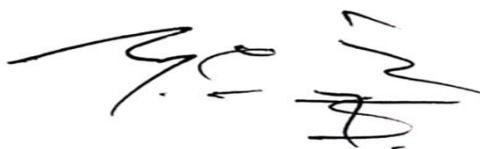
4. El CD aportado por la Universidad de Córdoba que, según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, obra en el folio 97 del expediente físico. Por lo menos, que se envíen o compartan todos los documentos contenidos en dicho CD.

En vista de lo anterior, **OFÍCIESE** en la forma establecida en los artículos 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP, es decir, por el medio técnico más rápido, al inferior, para que, con urgencia, remita escaneada esa pieza procesal (demanda) de forma completa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 de 1990, cualquiera de las partes podrá proporcionar por cualquier medio, las referidas piezas procesales.

Así se resuelve.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 197-2020

Radicación n° 23-001-31-05-005-2020-00147-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en contra el auto pronunciado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en audiencia de 27 de mayo de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MISAEL ORTIZ BONILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLOPENSIONES-, en el que fue también vinculado la recurrente.

II. EL AUTO APELADO

El A-quo, a través del auto apelado, luego de discurrir sobre la figura del litisconsorcio necesario, declaró no probada la excepción previa relativa a la falta de integración de dicha figura formulada por la UGPP, al señalar que, contrario a lo señalado por ésta, sí se encuentran acreditados los tiempos laborados de la demandante a la PROCURADURÍA y a la CAJA AGRARIA con certificados Cetil; y, que, aun no estando demostrados, eso es carga probatoria de la parte demandante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de UGPP replica la decisión, arguyendo, en resumen, que en el certificado cetil relativo al tiempo de servicio prestado por la actora a la Caja Agraria, no acredita si se realizaron los respectivos aportes pensionales, por lo que, afirma, debe ser vinculado el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ya que la UGPP no tiene la competencia de responder por aportes pensionales no efectuados por los empleadores.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si en las demandas encaminadas al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, se deben integrar como litisconsortes necesarios los empleadores que efectuaron las cotizaciones a la administradora de pensiones.

2. Solución al problema planteado

2.1. De entrada, dígase que la jurisprudencia de la Corte se ha encargado de señalar reiteradamente, que el legislador ordinario y reglamentario ha sido constante en revelar, a través de distintas normas, que, para el reclamo de prestaciones pensionales, no es necesario incoarlo frente a todos los involucrados, sino frente al último empleador o la última entidad de seguridad social a que estuviese afiliado, según el caso (**Vid. Sentencias SL442-2013; SL, 22 en. 2013, Rad. 45973; SL, 1° feb. 2011, rad. 40532; SL, 30 nov. 2005, rad. 25433; y, SL, 14 dic. 2001, rad. 15977**), y es por esto que la misma Corte ha señalado expresamente que en estos casos lo que se da es la figura del litisconsorcio cuasinecesario: **Sentencias SL767-2013 y SL, 16 feb. 2005, Rad. 22993.**

2.2. Además, no debe considerarse al empleador o ex empleador del pretendiente de una pensión, como litisconsorte necesario o coparte de la administradora de pensiones a la cual el actor le ha dirigido la susodicha pretensión, por la sencilla razón que la sentencia no

necesariamente sería uniforme para tales sujetos, es decir, no hay entre ellos unidad de suerte frente a la sentencia, ya que, en caso de sentencia estimatoria, de un lado, a la administradora se le impondría la condena al reconocimiento y pago de las prestaciones, en tanto que al empleador o ex empleador, el pago de las cotizaciones o el cálculo actuarial, o de pronto, ninguna condena en caso de establecerse que sí las canceló o cualquier otra causa que desvirtúe esa obligación, sin parar mientes que ello hace alusión a una especie de facultad de repetición, generante, a favor del ente pensional, la titularidad de una pretensión reversica que se desenvuelve a través de figuras distintas a la del litisconsorcio necesario.

2.3. La acreditación o no de los tiempos laborados por el demandante para algunas entidades, o si éstas efectuaron o no las respectivas cotizaciones en pensión, ello en nada inciden para la determinación de la figura procesal en comentario.

Lo dicho se estima suficiente para confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas.

3. Costas

Dado que no hubo réplica a la apelación, se estima que no se causaron las costas, y, por ende, no se impondrá condena al respecto (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 197-2020.....	1
Radicación n° 23-0001-31-05-005-2020-00147-01	1
<i>Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual</i>	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	4
V. DECISIÓN	5
RESUELVE:	5
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 211-2021

Radicación n° 23-001-31-05-001-2019-00139-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 19 de marzo de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MARIA DEL PILAR GUZMÁN DE MELO contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior, y, además, decretó el embargo de dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras, siempre y cuando correspondan al rubro de costas procesales.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en razón a lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. Así mismo, cuestiona el embargo decretado, por cuanto para ello, afirma, que los dineros afectados con la cautela son inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo; y, **(ii)** si hay lugar al embargo de los dineros que COLPENSIONES tiene depositado en entidades financieras, siempre y cuando correspondan al rubro de costas procesales.

2. Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019

2.1. La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir que el artículo 98 de la Ley

2008 de 2019 fue declarado inexecutable con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, porque, siendo inconstitucional, habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, que manda lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

3. Respecto al embargo decretado

3.1. El A quo decretó el embargo de los dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras, siempre y cuando correspondan al rubro de costas procesales.

3.2. A su turno, COLPENSIONES en la apelación, cuestiona la anterior medida, porque, afirma, que para ser decretada se debe tener certeza del tipo de dineros que se manejan en las cuentas bancarias y, además, que sus recursos son inembargables.

3.3. La anterior réplica de COLPENSIONES no es de recibo, porque el condicionarse la orden judicial de embargo a que se trate de dineros que correspondan al rubro de costas procesales, la entidad bancaria respectiva deberá abstenerse de hacer efectiva la retención de los dineros, cuando éstos no correspondan a dicho rubro, y, si no tiene certeza de ello, tampoco podrá proceder la retención hasta tanto no obtenga dicha certidumbre. Por ende, es claro que

no fue decretado el embargo de los recursos que maneja COLPENSIONES del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Así las cosas, ninguna afectación a recursos inembargables podría surgir de la forma en que fue decretada la medida cautelar por el A quo, siendo que la obligación dineraria que se ejecuta en contra de COLPENSIONES, se refiere a costas procesales impuestas en sentencia judicial, y el embargo concierne precisamente a dineros que conforman el rubro de costas procesales, por lo que sí resulta procedente la cautela, ya que dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad con respecto a la generalidad de los recursos públicos, está la satisfacción de acreencias que tienen su fuente o conexión con el rubro embargado y el pago de sentencias judiciales (**Vid. Corte Constitucional, sentencia C-543-2013; y, Sala de Casación Laboral, sentencia STL2241-2021, STL5930-2020 y STL2493-2020**).

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

4. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

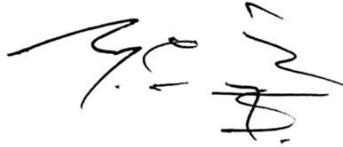
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 211-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2019-00139-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.....	3
3. Respecto al embargo decretado.....	4
4. Costas.....	5
VI. DECISIÓN.....	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 212-2021

Radicación n° 23-466-31-89-001-2020-00049-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 16 de junio de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EVER DE JESÚS OÑORO CONSUEGRA contra CERRO MATOSO S.A.

II. EL AUTO APELADO

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte

demandada, al estimar que el proceso anterior promovido por el demandante, no es igual al presente.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, la apoderada de la demandada, aduce que, como quiera que algunas pretensiones relativas a derechos convencionales dependen de si él fue despedido o no sin justa causa, ello significa que tales pretensiones no podrán ser decididas hasta tanto no se resuelva en el anterior proceso la pretensión concerniente a si hubo o no el susodicho despido.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandada alegó insistiendo en lo resumido en el anterior acápite; y, el vocero judicial de la parte demandante, pidiendo la confirmación del auto apelado, al estimar que no se trata de procesos iguales.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación,

corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.

2. Solución del problema planteado

2.1. Según se desprende de la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, la configuración de la excepción de pleito pendiente comporta la terminación del proceso cuando *«exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones» (Sentencia STL9752-2020).*

2.2. En el caso, de la misma sustentación de la apelación y alegatos de conclusión de la parte demandada, se desprende que, en el presente proceso, hay pretensiones que no se reclaman en el anterior proceso que invoca como pleito pendiente, pues claramente se expresa, por ejemplo, en las alegaciones en esta segunda instancia que:

“en consideración a que parte de **los beneficios extralegales reclamados con la presente demanda dependen de forma directa de la forma como terminó la relación laboral** hasta tanto no se defina si la terminación del contrato fue o no con justa causa, no se podrá tomar una determinación correspondiente a la procedencia o no de los beneficios convencionales reclamados, **siendo por tanto necesario, esperar que sea emitida una decisión de fondo y que se encuentre ejecutoriada para decidir de esta manera las pretensiones de esta demanda,** pues de lo contrario, podríamos estar ante decisiones contrapuestas” Se destaca.

Obsérvese que, además de aceptarse en tales alegaciones que las pretensiones relacionadas con beneficios extralegales son reclamadas en la demanda del presente proceso y no en la del anterior proceso, la consecuencia que la misma recurrente deriva de esto, es la de esperar que en el primer proceso se emita sentencia de fondo sobre la pretensión (despido injusto) de la cual depende algunas de las invocadas en el actual proceso.

2.3. Salta a la vista, entonces, (i) que no se trata de procesos idénticos, esto es, con la triple identidad requerida para la configuración de la excepción en comentario, sino, a lo sumo, de que unas pretensiones de este proceso, depende de lo que se decida en un proceso anterior; y, (ii) que la consecuencia que reclama la impugnante, no es la terminación del presente proceso, sino esperar, es decir, suspenderlo hasta cuando en el anterior se produzca sentencia en firme sobre la pretensión de la cual depende algunas súplicas aquí formuladas.

Puestas así las cosas, de ninguna manera la figura o institución a considerar es la excepción de pleito pendiente, sino, en gracia de discusión, la prejudicialidad, la cual ha de plantearse y considerarse una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (CGP, arts. 161 y 162).

2.4. Es cierto que la excepción de pleito pendiente, al igual que la cosa juzgada, busca evitar sentencias contradictorias, empero ello es cuando existan procesos en cursos iguales, es decir, con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

En efecto, en sentencias SL4686-2020 y SL3522-2020, la Honorable Sala de Casación Laboral discurrió:

“La anterior regla, que se extiende a categorías como el pleito pendiente, conforme se desprende de lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 1° oct. 2003, rad. 20585, en la que se explicó debe ser declarada incluso de oficio, en cualquier etapa del proceso, pues, como también se analizó en la providencia CSJ AL5102-2018, *«el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto»*”. Se destaca.

Empero, cuando en un proceso ulterior se plantean algunas pretensiones que dependa de lo que se decida en otro proceso, no estamos frente a procesos iguales y la figura a tener en cuenta, como se dijo, es la suspensión por prejudicialidad, que no es el momento procesal para considerarla.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

4. Costas

Dado que hubo replica al recurso de apelación, hay lugar a imponer condena en costas a la demandada, en favor del demandante por no estimarse causadas (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

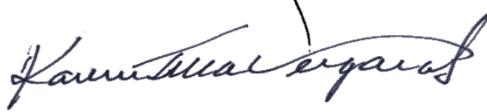
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 212-2021.....	1
Radicación n° 23-466-31-89-001-2020-00049-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución del problema planteado	3
4. Costas	5
VI. DECISIÓN	6
RESUELVE:	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	7



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 231-2021

Radicación n.º 23-001-22-14-000-2021-00140-00

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE L DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica y Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por JHON DE JESUS BEDOYA RESTREPO contra CONCIMETAL S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, ante quien se presentó la demanda ejecutiva, la rechazó por falta de competencia territorial estimando que, como en el cheque objeto de cobro no aparece el lugar del cumplimiento de la obligación, la autoridad facultada para su conocimiento es la del domicilio del ejecutado,

procediendo a remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales –Reparto- de la ciudad de Montelíbano.

2. Recibida la actuación por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, este rehusó la atribución al considerar que, conforme a lo dispuesto por los artículos 717, 718, 719 y siguientes del Código de Comercio, los cheques han de ser descargados por el banco librado, y, como en el caso fue presentado en la Oficina de Planeta Rica de ese Banco, es en dicha ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente conflicto de competencia por cuanto involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Ninguna de las razones que dan los Juzgados en conflicto, son de recibo. Así, si bien en el cheque la orden de pago se le da a un Banco, en el cheque común éste no es un obligado cambiario, pues no suscribe el título valor, de tal suerte que, si por cualquiera razón ese ente financiero no paga el cheque, el cobro judicial no podrá incoarse a este, sino a los obligados cambiarios, vale decir, a creador o girador y demás suscriptores de ese título valor. Recuérdese

que toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en un título valor (C. de Co., art. 6625).

En el caso, la obligación cambiaria objeto de cobro es la del creador o girador del cheque, por ende, ha de tenerse en cuenta el lugar en donde éste debe cumplir su obligación y no el banco (Vid. CSJ Auto AC2569-2018); y, en efecto, esa no aparece en el cheque.

3. No obstante, lo anterior no significa que la competencia del asunto le asiste al Juzgado de Montelíbano, porque si bien en el cheque no aparece el lugar de la obligación cambiaria del girador, cual es la aquí demandada, no puede pasarse por alto que en la demanda se afirmó expresamente que *«Las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación en el Municipio de Planeta Rica Córdoba»* (Vid. Hecho 2° de la demanda).

La anterior afirmación consignada en la demanda es suficiente para atribuir la competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, sin perjuicio que pueda ser combatida por la parte contraria y, en tal evento, producirse eventualmente el respectivo traslado del proceso.

Téngase en cuenta que, para efectos de radicar competencia, bastan las afirmaciones expuestas en la demanda, las que se imponen a no ser que exista prueba que la desvirtúe. En el caso, no se advierte esa prueba.

Lo anterior, insístase, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

4. La Honorable Sala de Casación Civil en diversas ocasiones ha desatado conflictos de competencia con ocasión del cobro judicial de cheques, en el mismo sentido que aquí se ha expresado. Por ejemplo, en Auto CSJ AC3827-2017 expresó:

“El caso sub-judice versa sobre el cobro de obligaciones derivadas de un cheque, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1° y 3° del artículo 28 del estatuto adjetivo.

A ese respecto, **se advierte que en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en los jueces de Ibagué en razón al «domicilio del demandado [y]... el lugar de cumplimiento de la obligación».**

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez al que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente para conocer el asunto”. Se destaca.

En similar sentido, están los autos CSJ AC8609-2017 y AC7303-2017.

5. En fin, corresponde enviar el asunto le al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, al cual ha enviársele una copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 248-2021

Radicación nº 23-660-31-84-001-2021-00139-01

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Sahagún, Doctor MANUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS, para seguir conociendo el proceso ejecutivo de alimentos promovido por MÓNICA GONZÁLEZ GARAVITO, en nombre y representación de sus menores hijos SEBASTIÁN ANDRÉS y ANDRÉS FELIPE RESTREPO GONZÁLEZ, en contra del señor ÁLVARO RESTREPO URZOLA.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el caso, se estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. No hay lugar a declarar fundada la recusación

2.1. Se fundamenta la manifestación de impedimento en que, el demandado instauró queja disciplinaria en contra del juez, lo que, a su juicio, tipifica la causal 7° del artículo 141 del CGP.

2.2. Al respecto, cabe señalar que la formulación de denuncia o queja disciplinaria, para que estructure la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, el funcionario judicial debe encontrarse vinculado a la investigación (**Vid. Sentencias CSJ STC544-2020 y STC14190-2019**), lo que aquí no acontece, puesto que no existe prueba alguna que se haya efectuado la apertura de la investigación disciplinaria y notificado la misma al juez.

Sobre el particular, recuérdese que, incluso, ni siquiera el inicio de la indagación preliminar en un proceso disciplinario tipifica la causal en comentario, porque la iniciación de la investigación disciplinaria es posterior a dicha indagación. Al respecto, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en Auto de 6 de junio de 2019, rad. 88001-23-33-000-2019-00016-01(ACU) A, discurrió:

“Revisada la actuación en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, puede verse que la queja contra los magistrados del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue radicada el cinco de septiembre de 2016 y el mismo día pasó al despacho del magistrado sustanciador.

El cinco de julio de 2017 fue ordenada la indagación preliminar y desde aquella fecha han sido desplegadas diferentes actuaciones como las solicitudes de copias, de información de la calidad de funcionarios y sus respectivos salarios y el auto de pruebas.

La última actuación que aparece anotada corresponde al paso al despacho con informe sobre el cumplimiento del auto de pruebas en desarrollo de la indagación preliminar.

Advierte la Sala que **los magistrados contra quienes fue interpuesta la queja no han sido formalmente vinculados al proceso disciplinario porque la actuación no ha superado la etapa inicial de indagación preliminar, cuyo objeto es precisamente establecer la procedencia de la apertura de la investigación** según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, vigente en la época en que fue presentada la queja.

Así, puede concluirse que no está cumplido uno de los supuestos de hecho previstos en la causal de impedimento invocada, como es que el denunciado se halle vinculado a la investigación disciplinaria, razón por la cual el impedimento será declarado infundado”. Se destaca.

En efecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia **STC5608-2018**, encontró razonable la argumentación antes señalada, esto es, que:

“no bastaba con que el quejoso hubiera informado al juzgador de la formulación en su contra de la denuncia y la queja, sino que debía corroborarse que éstas ciertamente **se referían a hechos ajenos al proceso y que el denunciado había sido vinculado formalmente a las investigaciones, lo que no se acreditó**”. Se destaca.

Y, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto del 5 de marzo de 2008, Rad. 66001-23-31-000-2005-00680-01(AP), refiriéndose al inciso 2° del artículo 152 del CPC, hoy inciso 2° del artículo 143 del CGP, señaló:

“El mismo artículo 152, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 150, deberá acompañarse la prueba correspondiente*”. De lo cual se desprende un imperativo, que se traduce en una carga procesal en cabeza del incidentalista, consistente en el **deber de probar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la causal alegada, lo cual, de no cumplirse, determinará, como consecuencia, que la petición de recusación se declare infundada y, de contera, se deniegue la consecuente separación del proceso del funcionario o funcionarios recusados**”. Se destaca.

2.3. Lo dicho se estima suficiente para declarar infundada la recusación, sin que haya lugar a imponer sanción, porque la ausencia de pruebas en comentario,

tampoco deja ver la mala fe en la aducción de la causal que se desestima.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral;

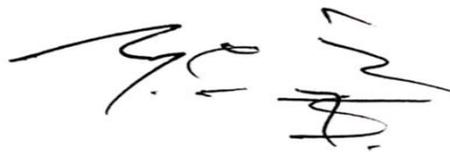
RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Sahagún, Doctor MANUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO



MARCO TULIO BORJA PARADAS



FOLIO 271-2021

Radicación 23-001-22-14-000-2021-00167-00

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide sobre el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para conocer del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 9° del artículo 141 del CGP, arguyendo enemistad grave con el abogado MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ VILLERA.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del juez para

conocer del litigio, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

2. Solución al problema planteado

2.1. Para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma, no la corrobora. Así lo expresó:

“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corroboran**”. Se destaca y se subraya.

Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (**Vid. CSJ, Auto AP852-2016**); empero, sí que exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (**Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014**), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (**Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano**).

2.2. En el caso, el Juez, en efecto, expresó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, y, en verdad, esta Sala Unitaria encuentra que los mismos sí tipifican dicha causal, habida cuenta que, el distanciamiento entre ese funcionario judicial y el profesional del derecho es tan grave, que, incluso, ha trascendido en hechos materiales, según la revelación que ha expresado el juez.

En cuanto a que, la enemistad grave deba ser recíproca, esta Sala Unitaria es del criterio que, para la estructuración de la referida causal de impedimento, lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas, quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal.

Lo anterior tiene, incluso, respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, pues en auto **AP7717-2016**, expresó:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa**”.

Dicho lo anterior, se declarará fundado el impedimento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral;

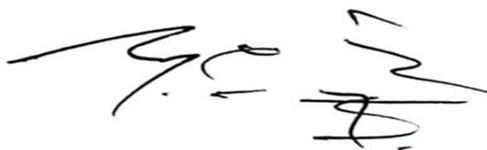
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO, doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para conocer de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, en Sala Plena, designará un Juez Ad-Hoc para el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al juez impedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-10-002-2020-00008-02 FOLIO 081-21

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el auto adiado 16 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso- disolución y liquidación de sociedad conyugal promovido por MARÌA LUCÌA RICARDO MARTÌNEZ contra JOAQUÌN ANDRÈS AMAYA PÀEZ.

II. ANTECEDENTES

Promovió la señora MARÌA LUCÌA RICARDO MARTÌNEZ proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en contra del señor JOAQUÌN ANDRÈS AMAYA PÀEZ, en la cual solicitó alimentos provisionales en la suma de \$5'000.000,00, además del embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Del automotor marca MAZDA, clase Camioneta, de placas URS353, color blanco nórdico, modelo 2015, número de motor P5AT1136255, de la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá).

- Del automotor marca MAZDA, clase Camioneta, de placas KAR942, color aluminio metálico, modelo 2013, número de motor WLAT1357643, de la SDT Subsecretaría de Movilidad Rionegro.

- El bien inmueble urbano ubicado en la calle 52 #12-30 P-H, apartamento 701, edificio Fontenillas, de la ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #140-152699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

- Del bien inmueble urbano denominado parqueadero, ubicado en la calle 52 #12-30 P-H, edificio Fontenillas, parqueadero No. 9, de esta ciudad de Montería, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 140-152721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

- De la sociedad METALICA Y DISEÑO S.A.S., ubicado en la Bodega 69 Calle B Centro Logístico San Jerónimo, identificada con la matrícula mercantil #135586 del 04 de agosto de 2014, Nit. 900756730-8, de la Cámara de Comercio de Montería.

- De los dineros que el cónyuge JOAQUÍN ANDRÉS AMAYA PÁEZ en la actualidad tiene en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, y cuentas especiales en los distintos Bancos y Corporaciones d esta ciudad de Montería.

- De los bienes muebles y enseres, tales como juegos de salas, juego de comedor, aires acondicionados, televisores, nevera, lavadora, cuadros, etc., con que está dotado el apartamento que sirvió de residencia conyugal, ubicado en la Calle 52 #12-30 P-H, apartamento 701, edificio Fontenillas, en la ciudad de Montería.

“MEDIDAS CAUTELARES SOBRE PERSONAS:

PRIMERA: Decrétese la medida de cautela de no poder ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, sobre el señor JOAQUÍN ANDRÉS AMAYA PÁEZ. Para tal propósito ofíciase a las autoridades de emigración.

SEGUNDA: Con el auto admisorio de esta demanda, solicito que, a la pretensora, se le autorice residencia separada y se disponga que pueda continuar viviendo en la Carrera 14C número 44 ± 12. Conjunto Venecia, Torre 3, Apto 703, la ciudad de Montería”.

III. AUTO APELADO

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda por el juzgado del conocimiento y se dispuso en el numeral 5° de la parte resolutive de la providencia en mención, lo siguiente:

*“Por estar solicitado y ser procedente, se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:*

a. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 598 numeral 1, y 5 Literal, a) del C.G.P el juzgado ordena:

(...)

*c) Como quiera que dentro del proceso de referencia no se aportò certificado de salario de la parte demandada, pero demostró que el demandado tiene bienes raíces fíjese alimentos provisionales (Literal C del Art. 598, en concordancia con el numeral 1 del Art. 397 del C.G.P., respectivamente); en la suma equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000)** al demandado señor **JOAQUIN ANDRÈS AMAYA PÀEZ**.*

*d) Decrétese la medida de cautela de no poder ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por 2 años, sobre el señor **JOAQUIN ANDRÈS AMAYA PAÈZ***

Así mismo, en el numeral 6° de la providencia atacada la señora juez de primera instancia dispuso el embargo y secuestro de los vehículos automotores marca Mazda de placas URS 353 y Camioneta marca Mazda de placas KAR 942; de los inmuebles apartamento 701 y parqueadero ubicado en la calle 52 #12-30 P-H del edificio Fontenillas de esta ciudad; de la sociedad METALICA Y DISEÑO SAS; los dineros que tuviera en cuentas corrientes el demandado; y, los bienes muebles y enseres que estuvieran en el apartamento 701 del edificio Fontenillas antes anunciado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada, a través de su apoderada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda adiado 16 de septiembre

de 2020, específicamente contra las medidas cautelares ordenadas, bajo los argumentos que a continuación se precisan:

- Que mediante providencia del 22/01/2020 se resolvió por el juzgado aceptar el retiro de la demanda, la entrega a la demandante y el archivo de la actuación, sin embargo, posteriormente, el 16/09/2020 aparece admitida una nueva demanda en el mismo juzgado, con igual radicado y sin que repose nueva acta de reparto, lo que sentir de la recurrente, evidencia que no fue sometida al proceso aleatorio de reparto, lo que considera una vulneración al debido proceso.

- En cuanto a los alimentos provisionales que fueron ordenados a cargo del accionado, se duele de que la medida fue decretada el 16/09/2020, no obstante en el oficio por medio del cual se comunica la misma, se anota que empieza a regir a partir del mes de febrero del 2020; así mismo se queja de que, para ordenar los citados alimentos se hace necesario que la demandante presente prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, lo que aduce no se cumplió, porque las declaraciones extrajuicio arrimadas dejan duda de la imparcialidad de las declarantes por el grado de parentesco y amistad que las une con la demandante; así mismo indica que no se aportó prueba de los ingresos del demandado por concepto de salarios u otro tipo de ingresos que demuestren su capacidad económica, y que, según su dicho, no supera un salario mínimo legal mensual vigente.

Resalta además que para fijar alimentos provisionales por valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario, lo que considera no ocurrió dado que la actora aporta recibos de telefonía celular, que no es una necesidad esencial; recibos de servicios públicos del inmueble donde actualmente habita, pero que pertenece a sus padres y por tanto son estos quienes deben pagarlos; cuota del vehículo en que se transporta la demandante y que debe estar a su cargo, porque fue quien adquirió la obligación; póliza de salud con vigencia 29/01/2020 al 29/01/2021, que no se renovará por cuanto las partes no poseen capacidad económica; tarjetas de crédito que no son deudas de la sociedad conyugal.

Plantea además que la actora tiene estudios profesionales y actualmente cursa una maestría, lo que quiere decir que tiene la preparación académica para conseguir un

excelente empleo, está en capacidad de trabajar porque no padece discapacidad física ni mental.

Indica que el demandado con el objeto de satisfacer los caprichos y las exigencias de la demandante, se vio abocado a endeudarse, realizar préstamos con entidades financieras y con personas naturales, que hoy superan su capacidad de endeudamiento.

- Frente a los embargos ordenados sobre los vehículos automotores indica no proceden por cuanto no son de propiedad del demandado, y sobre los dispuestos sobre los bienes inmuebles, precisa que sobre el apartamento existe una limitación al dominio constituida en afectación a vivienda familiar, por lo que no puede ser embargado. En el mismo sentido precisa que en la sociedad METÀLICA Y DISEÑOS SAS, que también fue objeto de medida cautelar, el demandado no posee acciones porque fueron cedidas en el año 2018, su vínculo con la misma se limita a ser su representante legal. Finalmente, acerca del embargo sobre los bienes muebles y enseres que están en el apartamento donde habita actualmente el demandado y habitaba éste con la actora, sostiene son inembargables a las luces del artículo 594 del C.G.P. en su numeral 11, atendiendo a que son necesarios para la subsistencia del afectado o para el trabajo individual.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad concedida en esta instancia, la parte actora por medio de su apoderado disiente del ataque contra los alimentos provisionales ordenados en el auto apelado, argumentando que aquellos no constituyen una medida cautelar sino un derecho sustantivo normado en el artículo 411 del Código Civil.

Plantea que las medidas cautelares son aquellas por las cuales, el Estado ejerce un derecho sobre el patrimonio de la persona; siempre han de ir conexas a una caución; tienen fuerza coercitiva; y sin derecho a excepciones deben ir tipificadas y autorizadas en la ley. Se puede recurrir a estas medidas para el efectivo cumplimiento de la orden de suministrar alimentos provisionales, más estos últimos, por si mismos, no tienen fuerza coercitiva, por lo que reitera, no pueden considerarse como una medida cautelar.

Indica, que el artículo 598 del C.G.P. no establece el decreto de alimentos provisionales como una medida cautelar, a lo que suma que el artículo 321 no enlista entre los autos apelables aquellos que decidan sobre alimentos provisionales, por lo que concluye es un aspecto que no es susceptible del recurso de alzada.

Frente a la medida cautelar impartida sobre los bienes muebles sujeto a registro, sostiene no es el recurso de reposición el mecanismo idóneo previsto en la ley para el levantamiento de la medida cautelar, debiendo el apelante, a su sentir, haber promovido incidente de levantamiento de medidas cautelares, acorde con el numeral 4° del artículo 598 del C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si **(i)** se torna procedente el recurso de apelación para debatir el reparto realizado dentro del proceso que nos ocupa; **(ii)** determinar si la orden de suministrar alimentos provisionales constituye una medida cautelar; **(iii)** si erró la juez de primera instancia al impartir las medidas cautelares en el auto atacado.

3. Desarrollo del problema jurídico.

De entrada, ha de sostenerse que el artículo 321 del C.G.P. enlista de forma expresa los autos susceptibles del recurso de alzada, brillando por su ausencia cualquier actuación relacionada con el trámite de reparto de los procesos, lo que lleva a sostener que las presuntas anomalías que a consideración de la parte apelante pudieron presentarse en el reparto del proceso que nos ocupa, no deben ser debatidas en el escenario del recurso que hoy se desata, aún más, si tenemos en consideración que tal actividad no es del resorte del despacho judicial por disposición del Acuerdo N°

PSAA15-10445 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció la estructura y funciones de los Centros de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, disponiendo en su artículo 2º y como parte de su estructura, la creación del área de reparto, y en el artículo 4º sus funciones, entre ellas, la de *recibir las demandas y efectuar el reparto automatizado de las demandas y asuntos que ingresen a los despachos judiciales, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*, tal como lo prevén los numerales 1º y 2º del artículo en cita, razones suficientes para abstenerse esta Sala de hacer pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en aras de establecer si estamos ante una medida cautelar al ordenarse el suministro de alimentos provisionales a la parte actora en el auto atacado, y consecuentemente si tal determinación es susceptible del recurso de alzada, pertinente es destacar que el artículo 411 del Código Civil precisa el deber de suministrarlos a ciertas personas, entre ellas al cónyuge, pero es el artículo 598 del C.G.P. el que establece de forma expresa las medidas dispuestas en la ley para hacer efectivo los derechos, especialmente en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, medidas que comprenden cautelas de dos clases, personales y reales.

Y es que sobre los fines de las medidas cautelares ha precisado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso, Parte Especial, edición 2017”, que estas garantizan el equilibrio procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso: *“las medidas cautelares aseguran, dentro de lo posible, que quien recurre a la justicia podrá mantener durante el transcurso del proceso un estado de cosas similar al que existía cuando presentó su demanda y obtener un adecuado y pronto restablecimiento de los derechos que le han sido reconocidos”*, he ahí su característica de provisionalidad, pues hacen efectiva la garantía de los derechos durante el trámite procesal, aunque algunas pueden convertirse en medidas permanentes al concluir el proceso.

El mismo doctrinante indica que el artículo 598 del C.G.P., regula dos clases de cautelas en los procesos de familia, las personales y las reales, consagrando el numeral

5° de la norma en cita, las personales, y entre ellas, el ordinal c) prevé “*Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos*”, por tanto, al impartir la A-Quo la orden de que el hoy accionado suministre alimentos provisionales a favor de su cónyuge, la hoy demandante, en la suma de \$2'500.0000, no hizo cosa distinta que impartir una medida cautelar personal en aras de garantizar durante el trámite del proceso, el derecho que consideró hasta este momento acreditado por la actora y que está dispuesto a su favor en el artículo 411 del C.C.

Y si a lo anterior sumamos que el artículo 321 del C.G.P. enlista entre los autos apelables “*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, no queda duda que el auto atacado es susceptible de la alzada.

Oportuno es precisar, que no se comparte el argumento de exigir al accionado promover incidente de levantamiento de medidas cautelares en el caso estudiado, pues ello está previsto en el numeral 4° del artículo 598 del C.G.P. para los eventos de las medidas cautelares que afecten bienes propios, bastando echar una mirada al recurso de reposición y apelación propuesto por la parte accionada, para evidenciar que en ninguna parte se esgrime como fundamento del mismo que se hayan embargado bienes propios del demandado, entendiendo como bienes propios aquellos cuya titularidad del derecho de propiedad no pueden entrar a formar parte de la masa de la sociedad conyugal, bien sea porque fueron adquiridos antes del matrimonio, adquiridos a título gratuito dentro del mismo, o adquiridos con el producto de la venta de un bien propio que subrogó el enajenado.

Si miramos los argumentos de la parte apelante para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el auto atacado, salta a la vista que se ciñen a plantear frente a los alimentos provisionales, que se hace necesario la demandante presente prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, lo que aduce no se cumplió; que para fijar estos por valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario, lo que considera tampoco ocurrió; que los embargos ordenados sobre los vehículos automotores no proceden por cuanto no son de propiedad del demandado, y sobre los

dispuestos sobre los bienes inmuebles, existe una limitación al dominio constituida en afectación a vivienda familiar; que no posee acciones en la sociedad METÀLICA Y DISEÑOS SAS, y finalmente, acerca del embargo sobre los bienes muebles y enseres que están en el apartamento objeto igualmente de la medida cautelar, son necesarios para su subsistencia y por ende inembargables; es decir, no se alude a levantamiento de las medidas de embargo y otras medidas cautelares por afectación a bienes propios del accionado, por ello, no es dable exigir el correspondiente incidente.

Dicho lo anterior, pasemos a examinar si la juez de primera instancia no atendió los requisitos impuestos en la ley para impartir las medidas cautelares ordenadas en el auto materia de apelación, siendo lo primero reiterar que es la misma ley la que impone el deber de dar alimentos a ciertas personas; así, el artículo 411 del C.C. impone tal deber a favor del cónyuge en su numeral 1°.

De forma concomitante el artículo 417 ibídem prevé: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.*

Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Lo anterior se torna de suma importancia en el caso estudiado, atendiendo a que es la demandante quien invoca los alimentos provisionales a cargo de su cónyuge, sin que exista duda en el asunto bajo examen de la necesidad del alimentario, por cuanto la accionante indica que no labora, reside en la casa de sus padres, se encuentra cursando estudios, es decir, no se acredita que perciba ingresos con los cuales pudiera asumir los gastos que demanda para su subsistencia de acuerdo a su posición social o en similares condiciones a aquellas que tenía cuando convivía con el accionado, carga probatoria que correspondía a este último si quería poner de presente que no eran necesarios para la actora los citados alimentos provisionales, y que no cumple el accionado con la simple afirmación de que la demandante ha cursado estudios y puede laborar por cuanto no padece incapacidad física o mental, pues lo trascendental es determinar si, al momento de impetrar la demanda, se perciben los ingresos que le

permitan solventar sus gastos, no puede pasarse por alto que estamos ante una medida provisional que busca evitar el perjuicio o daño durante el trámite del proceso.

En el mismo sentido habría que advertir que para ordenar los alimentos provisionales a cargo del accionado y a favor de la demandante, la juez de primera instancia consideró se acreditaba la capacidad de aquél de suministrarlos bajo el argumento *“c) Como quiera que dentro del proceso de referencia no se aportó certificado de salario de la parte demandada, pero demostró que el demandado tiene bienes raíces fíjese alimentos provisionales (Literal C del Art. 598, en concordancia con el numeral 1 del Art. 397 del C.G.P., respectivamente); en la suma equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) al demandado señor JOAQUIN ANDRÈS AMAYA PÀEZ”*.

Es así como, el artículo 397 del C.G.P. igualmente faculta al juez a impartir los alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, siempre que el demandante aporte prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado; exigiendo además que, de fijarse los alimentos provisionales en suma superior a un salario mínimo legal mensual vigente, se acredite la cuantía de las necesidades del alimentario.

Al examinar las pruebas documentales arrimadas con el líbello introductorio, se detalla certificado de libertad y tradición N° CT 901933053 del 27 de enero de 2020, expedido por Mintransporte, que da cuenta que el vehículo camioneta marca Mazda de placas URS 353, modelo 2015 es de propiedad del señor JOAQUIN ANDRÈS AMAYA PAEZ, conforme al traspaso realizado el 9 de febrero de 2018; así mismo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad METÀLICA Y DISEÑO SAS expedido por la Càmara de Comercio, y las actas de asamblea general extraordinarias allegadas, especialmente las de fechas 3 de octubre de 2017 y 15 de mayo de 2018, se extrae que el cónyuge accionado se convirtió en accionista del 50% de las acciones en la primera de las fechas aludidas, y posteriormente, el 15 de mayo de 2018 pasó a ser el único accionista luego de la venta de acciones que hiciera el socio Camilo José Amaya Páez; amèn de lo anterior, las mismas actas dan cuenta de que al momento de ingresar el hoy accionado como socio de METALICA Y DISEÑO SAS - cuya razón social había pasado de GESPROC a SOLAP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÒN- el capital de la misma aumentó de \$10'000.000,00 a

\$90'000.000,00, es decir, el capital aportado por el demandado como nuevo socio fue de \$90'000.000, y una vez se constituyó en el único socio, el capital de la sociedad ascendió a \$100'000.000,00. Aunado a ello, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento arrimado con la demanda, solo evidencia como reuniones de la asamblea general las señaladas anteriormente, es decir, no se acredita con documento idóneo que el accionado no funja la condición de socio. En el mismo sentido, el certificado de libertad y tradición correspondiente al apto 701 -y su parqueadero- del edificio Fontenillas de esta ciudad, deja al descubierto que la propiedad recae en el demandado. Así, tenemos que se encontraba debidamente acreditada la capacidad económica del demandado al momento de impartir la medida de suministrar alimentos provisionales a su cónyuge, nótese que el fundamento esgrimido por la juez para impartir la medida en comento, fue expresamente los bienes que en el proceso se acreditó poseía el cónyuge demandado.

Y dado que los alimentos provisionales impuestos superaron el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, debemos precisar que la parte actora acreditó sus gastos así: Un crédito de vehículo desde el 23 de febrero/18 por valor de \$42'000.000,00 y un saldo actual de \$30'468.015,93, del cual cancela una cuota mensual de \$1'048.776, y que de acuerdo con el extracto arrimado presenta una mora al 27 de marzo de 2020; la suma de \$63.611,31 por concepto de celular; la suma de \$3'811.991 por póliza de seguros vigente al momento de impartir la medida; así mismo acreditado está que para el 13 de febrero de 2020 la accionante estaba cursando una maestría en Administración de Salud en la Universidad CES de la ciudad de Medellín, entre otros gastos, pero que son suficientes para respaldar la decisión tomada por la señora juez de primera instancia de impartir los alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del accionado; no puede pasarse por alto que dentro de los alimentos que la ley faculta proporcionar al cónyuge están los congruos y los necesarios, siendo los primeros los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios le dan lo que basta para sustentar su vida conforme lo dispone el artículo 413 C.C., amén de que el artículo 414 ibídem ordena “*Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los numerales 1,2,3,4 y 10 del artículo 411*”, entre ellas al cónyuge.

Acorde con lo expuesto, la decisión tomada por la señora juez de primera instancia de ordenar alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del accionado, se encuentra respaldada en la ley, por lo que no encuentra la sala objeción alguna y será confirmada.

En cuanto al embargo de los vehículos automotores, como ya lo indicamos, acreditado está con el certificado de libertad y tradición N° CT 901933053 del 27 de enero de 2020, expedido por Mintransporte, que el vehículo camioneta marca Mazda de placas URS 353, modelo 2015 es de propiedad del señor JOAQUÍN ANDRÈS AMAYA PAEZ, siendo procedente la medida de embargo ordenada, y sobre el embargo del vehículo de placas KAR 942, hay prueba en el plenario que la medida cautelar no se hizo efectiva porque no aparece el accionado como propietario, por lo que nada hay que modificar de la decisión tomada en primera instancia sobre dichos bienes.

Igual sucede con las acciones de la sociedad METALICA Y DISEÑO SAS, pues reiteramos, del certificado de existencia y representación legal y las actas de asamblea general extraordinarias allegadas, se extrae que el cónyuge accionado se convirtió en único accionista a partir del 15 de mayo de 2018 luego de la venta de acciones que hiciera el socio Camilo José Amaya Páez, sin que la parte accionada acredite alguna modificación de esa situación con prueba anexada al escrito a través del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Contrario a lo expuesto anteriormente ocurre con el embargo ordenado sobre el bien inmueble apartamento 701 del edificio Fontenillas de esta ciudad, pues del certificado de libertad y tradición arrimado al proceso se extrae que tiene una afectación a vivienda familiar y por tanto, acorde con el artículo 7° de la Ley 258 de 1996, se torna inembargable; téngase presente que la anunciada ley estableció que se entiende afectado a vivienda familiar *“el inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia”*, afectación que impide maniobras de disposición del cónyuge titular y por tanto cumple el mismo objetivo de la medida cautelar impuesta, por lo que habría que concluir que la medida de embargo impartida en el auto atacado no era procedente sobre el referido bien y habrá de revocarse parcialmente el mismo en ese sentido.

Finalmente, frente al embargo que recae sobre los bienes muebles y enseres que estuvieran en el apartamento 701 del edificio Fontenillas de la ciudad de Montería, hay que precisar se presumen hacen parte de los gananciales pues precisamente están ubicados dentro del inmueble donde habitaban los cónyuges, es decir, la vivienda familiar, y bajo ese aspecto procede la medida cautelar en aras de evitar que la parte demandante se vea defraudada por disposición que de los mismos pudiera hacer el accionado, quien es la persona que habita el bien; además de lo anterior, si bien existe una limitante para el embargo de aquellos bienes muebles necesarios para la subsistencia, el accionado no acredita dentro del proceso, cuáles de los afectados con la medida cumplen esa condición, sin que ello sea óbice para que, al momento de perfeccionar la medida cautelar con el secuestro de dichos bienes, se llegare a determinar que el accionado necesita alguno de los mencionados bienes para su subsistencia o trabajo, sean dejados en depósito o se tomen las medidas pertinentes por el juez del conocimiento.

Atendiendo las consideraciones precedentes se revocará parcialmente el numeral 6° del auto adiado 16 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 52 N° 12-30 P-H, Apto 701 del edificio Fontenillas de la ciudad de Montería. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-152699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Confírmese la providencia en todo lo demás.

4. Costas

En atención a las resultas de la alzada no se impondrán costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 6° del auto adiado 16 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 52 N° 12-30 P-H, Apto 701 del edificio Fontenillas de la ciudad de Montería. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-152699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: Confírmese la providencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada